



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jiutepec, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por ****, derivado del expediente **597/2020** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **** y **** contra ****, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado y;

RESULTANDOS:

1.- Presentación del incidente. Mediante escrito presentado el **once de febrero de dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado **** promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito respectivo, los cuales, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Admisión. Por auto de **once de febrero de dos mil veintidós** se admitió a trámite el incidente planteado, ordenando dar vista a la contraria, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Notificación de los demandados incidentales. Los demandados incidentales **** y****fueron notificados mediante comparecencia voluntaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

4.- Contestación del incidente y turno para resolver. Por auto de **siete de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentados a **** y****; dando contestación a la vista ordenada en autos y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó citar a las partes para oír

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia interlocutoria, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que deriva del Juicio Sumario Civil del cual conoce este Juzgado en términos de lo dispuesto en la fracción **I** del artículo **34** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

II. IDÓNEIDAD DEL INCIDENTE FORMULADO. Esta autoridad analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en el entendido que si bien el incidente de nulidad que se resuelve no se encuentra comprendido dentro de los medios de impugnación señalados por la Ley, no menos cierto es que al tener por objeto revocar, modificar y nulificar el desahogo audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** desahogada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno se considera como un verdadero recurso, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el medio de impugnación que debe ser interpuesto contra cada determinación judicial, **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión del recurso elegido**, porque el análisis de los agravios esgrimidos sólo puede llevarse a cabo si el medio de impugnación escogido por la parte recurrente, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre el recurso presentado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, el estudio de la procedencia del incidente que nos ocupa y el cual hace las veces de un medio de impugnación, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuales son los diversos medios de impugnación contra las determinaciones optadas en juicio, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas para impugnar las resoluciones judiciales.

Entonces, es claro que **los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un medio de impugnación que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la procedencia del medio de impugnación, no es una cuestión que dependa de los particulares, ni de la autoridad, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga.**

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar medios de impugnación que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues **no habría certeza de cómo acceder a la jurisdicción, en qué plazos y con qué formalidades. Por eso, los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente un medio de impugnación que no es el previsto para el supuesto impugnado.**

Por tanto, aunque exista un auto que admite el incidente de nulidad que nos ocupa presentado por el accionante y aunque la parte contraria tiene la posibilidad de impugnarlo basándose en la improcedencia de la vía

seleccionada por su contraparte para recurrir la actuación combatida, ello no implica un supuesto consentimiento de los gobernados, puesto que debe salvaguardarse el debido proceso.

Si esta autoridad omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque la contraparte no lo hizo valer, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Anteriores consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 135/2004-PS**, de la cual, derivó la siguiente jurisprudencia que expone, misma que se aplica por identidad de razones jurídicas.

*Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página:
576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En consecuencia, aunque mediante auto de **once de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el incidente de nulidad que nos atiende elegido por la parte demandada, sin que la parte contraria lo hubiere impugnado, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, que la vía establecida por el legislador para la impugnación de las determinaciones judiciales deba tomarse en cuenta.

Por ende, la admisión del incidente que nos ocupa, no impide que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía en la cual se impugna la actuación combatida, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de un recurso, es

obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar los agravios esgrimidos, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio del medio de impugnación intentado, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el medio de impugnación no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un recurso válido sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio del medio de impugnación de análisis, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente**, estimar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un medio de impugnación tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que esta autoridad dejara de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de
2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis:
2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben

proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio, la **idoneidad de la vía elegida por la parte demandada para impugnar la actuación recurrida**, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior obedece a que si se tramita un medio de impugnación en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, **constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte contraria al trastocar la garantía constitucional de seguridad jurídica**, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de **procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, de lo contrario, no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en norma, como lo refiere el numeral 17 Constitucional**; criterio que fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS, de la cual, derivó el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita, aplicada por identidad de razones jurídicas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 177529
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005
Página: 107

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **el incidente de nulidad de actuaciones no es idóneo para impugnar el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración llevada a cabo en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en atención a lo siguiente:

El artículo **93** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en su parte conducente, establece:

"Artículo 93. Nulidad de Actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine...".

De lo anterior se colige que por su naturaleza jurídica, la **nulidad de actuaciones** tiene por objeto **evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez**; de ahí que la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado. En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de su resolución.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo **376 del Código Procesal Civil en vigor**, dispone:

***ARTICULO 376.-** Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.*

De lo anterior se colige que el **incidente de nulidad de actuaciones no es idóneo para impugnar** el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** celebrada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil en vigor, en contra de lo resuelto en la audiencia de conciliación y depuración y lo cual implica propiamente su desahogo el recurso a través del cual se puede combatir lo es la **apelación en el efecto devolutivo**.

Por lo tanto, al existir un medio de impugnación específico contra de la determinación impugnada, es que, el incidente de nulidad intentado por la inconforme resulta **no idóneo** para combatir la actuación recurrida.

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el recurrente para impugnar la actuación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

combatida, se encuentra imposibilitada para analizar los agravios esgrimidos.

Además de esto, la tramitación de un medio de impugnación en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, **dado que la vía de impugnación no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.**

Por ende, un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitar los medios de impugnación en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía de impugnación es la forma en que se le permite al gobernado recurrir las actuaciones judiciales, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada medio de impugnación, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que **no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que los medios de impugnación se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte recurrente, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho**

humano de la parte recurrente, se resuelva un medio de impugnación en una vía no establecida para ello, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los medios de impugnación en la vía idónea, no transgrede derechos fundamentales.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2012431
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de
2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis:
III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Época: Décima Época Registro: 2005717
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de
2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis:
1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO.
EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR
LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN
LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE
DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por ende, al **ser no idónea la vía ejercitada por el recurrente para impugnar la actuación combatida, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios esgrimidos.**

En mérito de lo expuesto, se declara que el presente incidente **no es idóneo para combatir la actuación impugnada**, por ende:

Se declarará **improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto** por la parte demandada **** en contra de la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo tanto:

Se resuelve **dejar intocado el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintiuno**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Con independencia de lo anterior, no puede pasar inadvertido para esta Autoridad, que si bien es cierto mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno se habían señalado las ocho horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, de lo cual fue notificado el demandado **** el día once de octubre de dos mil veintiuno, y nuevamente en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señalaron nuevamente las once horas del día treinta y uno de enero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintidós para el mismo efecto (desahogo de la audiencia de conciliación y depuración) dicha fecha fue notificada al demandado **** hasta las quince horas con treinta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, se deduce que si el demandado aún no se encontraba notificado de la fecha señalada en auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (pues se le notificó con posterioridad al desahogo de la audiencia de conciliación y depuración llevada a cabo a las ocho horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno) era evidente que dicha parte tenía la carga procesal de encontrarse presente a las **ocho horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno** ya que incluso en la hora y día en que se le notificó el contenido del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la fecha señalada en ese auto (once horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós) ya había quedado sin efectos, por lo que, el promovente pretende que se subsane la omisión de no cumplir con la carga procesal que tenía de comparecer en el día y hora que ya se encontraba notificado previamente para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración celebrada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

III.- PLAZO DE TOLERANCIA PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.- Finalmente se hace constar que en la emisión de la presente sentencia se dispuso de un plazo de tolerancia, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos 100 y 101 del citado cuerpo de leyes, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos,

contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

En consecuencia, atendiendo a las cuestiones que fueron resueltas en el presente asunto, en las cuales se analizaron las particularidades de la situación planteada, aunado a la carga de trabajo que impera en este momento en el juzgado, **se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia de cinco días previsto en el dispositivo antes referido para dictar la resolución interlocutoria que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente **incidente de nulidad de actuaciones** en términos de lo expuesto en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada **** en contra de la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo tanto:

TERCERO.- Se resuelve **dejar intocado el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración celebrad el día seis de diciembre de dos mil veintiuno**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar Primera Instancia del Noveno Distrito



PODER JUDICIAL

Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien legalmente actúa y da fe.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el Boletín Judicial Núm. _____ correspondiente
Al día _____ de _____ de 2022
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede
Conste.
En _____ de _____ de 2022
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la
razón anterior.
C o n s t e.